



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2318

ACTA N° 2318

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, con la asistencia del Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski y Lic. Estaban M. Ferreira, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución N° 309/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) -publicada en el Boletín Oficial el 6 de agosto de 2014 y con vigencia desde el día de la firma- a las operaciones de exportación hacia la República Argentina[1] de “*guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares*”[2], originarias de la República Popular China[3].

Mediante la citada Resolución se establecieron derechos antidumping por el término de 5 años bajo la forma de derechos específicos de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Medida antidumping vigente

Guardas, listeles y plaquitas	Derecho específico U\$\$/m ²		
	España	China	Brasil

de cerámica	37,07	50,03	41,10
de mármol o travertino	129,52	108,69	109,50
de vidrio	3,21	11,42	7,65

Fuente: Resolución N° 309/2014 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP)

Cabe señalar que la solicitud de examen fue realizada solamente respecto del origen China, no habiendo solicitado la peticionante la revisión de las medidas impuestas a las operaciones de exportación del Reino de España y de la República Federativa del Brasil.

La solicitud fue presentada por la firma MURVI S.A.^[4], en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio toman conocimiento de las actuaciones de referencia, así como también cuentan con el Informe Técnico de la Determinación Final de la Revisión N° IF-2020-84770674-APN-CNCE#MDP, elaborado sobre la base de la información aportada por las partes interesadas y otras fuentes públicas, sobre el cual emitirán su opinión.

I.- ANTECEDENTES^[5]

El 1 de abril de 2019, la firma MURVI presentó ante la ex Secretaría de Comercio Exterior (SCE) una solicitud de examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de los derechos antidumping fijados mediante Resolución del ex MEyFP N° 309/2014 para las importaciones de guardas, listeles y plaquitas originarias de China. Dicha solicitud ingresó a esta Comisión el 5 de abril de 2019^[6] bajo el expediente N° EX-2019-20784040-APN-DGD#MPYT, tramitando en la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) bajo el expediente EX-2019-20781082- -APN-DGD#MPYT).

El 26 de abril de 2019, mediante su Acta N° 2154, el Directorio de la CNCE comunicó a la ex SCE que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud de apertura de examen presentada.

El 17 de mayo se recibió de la ex SCE copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen en el que se estimó que *“se encontrarían reunidos elementos que permitirían iniciar el examen de las medidas aplicadas mediante la Resolución ex MEyFP N° 309/2014 a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de ‘Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares” originarias de la República Popular China*”. El presunto margen de recurrencia de dumping determinado fue del 53,05% considerando las exportaciones de China hacia Estados Unidos de América^[7].

El 27 de mayo de 2019, el Directorio de la CNCE por Acta N° 2158 IF-2019-49445799-APN-CNCE#MPYT), determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la

repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping vigentes, impuestas a las operaciones de exportación hacia la Argentina de guardas, listeles y plaquitas originarios de China y que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping impuestas por la Resolución del ex MEyFP N° 309/2014.

El 28 junio de 2019, por Resolución del ex Ministerio de Producción y Trabajo (MPyT) N° 499/2019, publicada en el Boletín Oficial el 1 de junio, se dispuso la apertura del presente examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta mediante la Resolución ex MEyFP N° 309/2014.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, a través de la nota NO-2019-106896463-APN-CNCE#MPYT, en el marco de la asignación de facultades efectuada a esta CNCE mediante la Resolución del ex MPyT N° 381/2019 del 30 de mayo de 2019, publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2019, el Directorio de la CNCE solicitó “...se proceda al análisis del Ofrecimiento de Compromiso de Precios presentado por la firma FOSHAN KOVIC IMPORT AND EXPORT CO LIMITED (IF-2019-106230922-APN-DGD#MPYT)”.

El día 11 de diciembre de 2019 el Directorio de esta CNCE aprobó el Informe de Relevamiento de lo actuado relativo al examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias. El margen de recurrencia de dumping determinado fue del 19,89% considerando las exportaciones chinas a la Argentina y de 85,93% considerando las exportaciones chinas a Estados Unidos.

El 8 de enero de 2020, la SSPYGC remitió el Informe Relativo a la Procedencia del Compromiso de Precios ofrecido por la firma FOSHAN KOVIC (IF-2020-01525709-APN-SSPYGC#MDP). En dicho informe se señaló que “del análisis realizado surge que no se cumple con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que ‘Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping’”.

El 10 de enero de 2020, mediante Acta N° 2250 (IF-2020-02321037-APN-CNCE#MDP), el Directorio de la CNCE opinó que, atento a lo determinado por la SSPYGC en cuanto a que los precios ofrecidos por FOSHAN KOVIC no cumplen con los requisitos exigidos en el marco del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping “...que no corresponde expedirse en relación a la eliminación del efecto perjudicial del mismo”.

El 29 de enero de 2020, mediante NO-2020-06367968-APN-CNCE#MDP, se solicitó que, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en los artículos 53 y 56 del Decreto N° 1393/08, se autorice a esta Comisión a hacer uso de un plazo adicional a fin de realizar la respectiva Determinación Final de continuación o repetición del daño. En la misma fecha, mediante NO-2020-06579966-APN-SIECYGCE#MDP, la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa autorizó dicha petición (SIECYGCE).

El 31 de enero de 2020, mediante nota N° NO-2020-07044627-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió, en el marco del Capítulo V del Decreto N° 1393/08, un nuevo Ofrecimiento de Compromiso de precios presentado por FOSHAN KOVIC con fecha 24 de enero de 2020 (IF-2020-05455675-APN-DGD#MPYT) para que se proceda a su análisis.

El 5 de febrero de 2020, la SSPYGC remitió el Informe Relativo a la Procedencia del Compromiso de Precios ofrecido por la firma FOSHAN KOVIC (IF-2020-07403511-APN-SSPYGC#MDP), en el que se concluyó que “del análisis realizado surge que se cumple con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que ‘Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el

margen de dumping”.

El 5 de febrero de 2020, la SSPYGC remitió el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2020-07402286-APN-SSPYGC#MDP). El margen de dumping determinado es de 19,89% considerando las exportaciones chinas a la Argentina y de 85,93% considerando las exportaciones chinas a Estados Unidos.

El 7 de febrero de 2020, mediante Nota N° NO-2020-08790285-APN-SCE#MPYT, la ex SCE informó que la Autoridad de Aplicación ha dispuesto, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 53 y 56 del Decreto N° 1393/08, a hacer uso del plazo adicional a los fines de realizar la Determinación Final de Dumping.

El 2 de marzo de 2020, mediante Acta de Directorio N° 2272 (IF-2020-13778308-APN-CNCE#MDP), el Directorio determinó que *“desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por la firma exportadora china FOSHAN KOVIC IMPORT AND EXPORT CO. LIMITED no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación”*.

El 29 de mayo de 2020, mediante Nota N° NO-2020-35111215-APNCNCE#MDP se solicitó al SIEYGCE que, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 53 y 56 del Decreto Reglamentario N° 1393/08, se extienda el plazo de la investigación a fin de que esta Comisión efectúe su Determinación Final de continuación o repetición Daño, conforme lo previsto en el artículo 32, segundo párrafo, del citado Decreto N° 1393/08. El 16 de junio de 2020, mediante Nota N° NO-2020-38485995-APNSIECYGCE#MDP, la SIECYGCE autorizó hacer uso del plazo adicional solicitado.

Con fecha 20 de noviembre de 2020 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GIN-GI/ISHER N° 01/20 – IF-2020-80598761-APN-CNCE#MDP).

En la misma fecha, mediante Notas N° NO-2020-80650852-APN-CNCE#MDP y NO-2020-80674264-APN-CNCE#MDP se notificó a las partes interesadas acreditadas y a la representación diplomática del origen investigado que se había procedido al cierre de la etapa probatoria, y que se encontraba a disposición el informe ISHER, a efectos de que soliciten vista y examinen toda la información disponible en las actuaciones de la referencia y que hasta el día 3 de diciembre de 2020 ejerciten la defensa de sus intereses, efectuando sus consideraciones finales acerca de lo actuado en base a la mencionada información si lo estimaren conveniente. Se remite al Informe Técnico para detalles respecto a fechas de las respuestas recibidas.

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que *“Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño”*, mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que *“la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”*, destacándose que *“el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”*.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08, en el que se contemplan tanto los exámenes por cambio de circunstancias como los exámenes por expiración de la vigencia del derecho aplicado.

El párrafo 3 del mismo artículo establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que *“la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”*, destacándose que *“el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”*.

El artículo 52 del citado Decreto dispone que *“se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping (...) El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping (...) o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping (...) resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto”*.

El artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que *“el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping”*.

Los arts. 53 y 56 establecen que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo y por cambio de circunstancias.

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de *“proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”*.

Finalmente, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *“en el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño. En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones”*.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y, en caso afirmativo, si corresponde modificar las medidas oportunamente impuestas, procediendo a recomendar, en caso que se decidiera mantener las mismas, los ajustes que correspondería hacer.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL

III.1. Producto Importado

Conforme lo establecido por Resolución ex MPyT N° 499/2019 por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de revisión son las *“guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para*

revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares” originarios de China, mercadería que clasifica actualmente en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.)/Sistema Informático María/Malvina (SIM) 6802.10.00.911, 6802.10.00.912, 6802.91.00.130, 6802.91.00.230, 6907.30.00.100, 6907.40.00.910, 7016.10.00.100 y 7016.90.00.100.

Conforme fuera indicado la solicitud de examen fue realizada solamente respecto del origen China, no habiendo solicitado la peticionante la revisión de las medidas impuestas a las operaciones de exportación de España y Brasil. Por lo tanto, las medidas antidumping aplicadas al producto originario de dichos orígenes estuvieron vigentes desde el 2 de julio de 2014 hasta 1° de julio de 2019, y las medidas aplicadas a las guardas, listeles y plaquitas de China se mantienen vigentes, hasta tanto se concluya el presente procedimiento de examen iniciado mediante la Resolución del ex MPyT N° 499/2019.

En el presente procedimiento solo la empresa MISIONES S.R.L. respondió al Cuestionario para el Importador, habiéndose recibido asimismo la respuesta al Cuestionario para el Exportador de la empresa FOSHAN KOVIC IMPORT AND EXPORT CO LIMITED.

La productora nacional CERÁMICAS ACUARELAS S.R.L. efectuó una presentación con consideraciones relativas al alcance de la definición del producto objeto de la presente revisión.

Al respecto cabe señalar que esta empresa nacional fue una de las firmas peticionantes en la investigación original que culminó con el dictado de la Resolución objeto del presente examen. En tal sentido, en su carácter de firma peticionante, la empresa suministró la definición de producto importado que hoy es objeto de revisión. Asimismo, tanto la definición como las posiciones arancelarias por las que clasifica el mismo, fueron oportunamente confirmadas por la DGA.

De acuerdo a lo manifestado por CERÁMICAS ACUARELAS la medida antidumping vigente alcanza a todas las plaquitas sin distinguir entre componentes de cerámica y de porcellanato. En ese marco la citada empresa nacional expresó que, al momento de solicitar el inicio de investigación original no era su intención alcanzar con la definición a las plaquitas de porcellanato ya que ni ella ni ninguna otra empresa del sector puede producir dicho material en formatos de dimensiones inferiores a 7 cm.

La empresa explicó que *“en el nomenclador arancelario, la posición correspondiente a plaquitas no distingue entre porcentajes de absorción de los productos como sí lo hace para las partidas 6907.2; para la cual existen aperturas SIM para productos con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso (porcellanto) y para productos con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % en peso (cerámica)”*.

Por lo expuesto, CERÁMICAS ACUARELAS manifestó que no cree pertinente que el derecho antidumping alcance a las plaquitas de porcellanato dado que no hay producción nacional de las mismas, porque ello no fue su intención al momento de la solicitud de investigación que diera lugar a la medida vigente y porque además ello complicaría su esquema de negocio a futuro que se encuentra intentando reformular.

Al respecto y en ocasión de presentar sus alegatos finales, el representante de las firmas FOSHAN KOVIC y MISIONES señaló que *“el producto investigado es cuestionado incluso por una empresa que acompaña la petición”*, y solicitó que *“se excluya a las plaquitas de mármol de una eventual medida a aplicar”*, atento que en el expediente *“no hay un solo dato sobre producción, costos de producción de plaquitas de mármol”*.

Sobre lo expuesto cabe observar que ninguna empresa de producción nacional solicitó la exclusión de productos de mármol, sin perjuicio de lo manifestado por CERÁMICAS ACUARELAS respecto de las plaquitas de porcellanato. No obstante, cabe indicar que estas argumentaciones referidas a la definición del producto objeto de derechos serán analizadas en las secciones subsiguientes.

III.2. Producto Similar.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[8].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

En el marco del procedimiento que culminara con el dictado de la Resolución ex MEyFP N° 309/2014 (Expediente CNCE N° 37/2012), al emitir su determinación final mediante Acta CNCE N° 1805 del 5 de julio de 2014, el Directorio de esta CNCE determinó que no existían fundamentos para modificar su determinación efectuada en las etapas previas respecto a que las *“Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a siete centímetros, incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares”* importadas de China, encontraban un producto similar nacional.

En su Acta N° 2158 (probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 27 de mayo de 2019, la Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, determinando que las *“guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares”*, originarias de China y objeto de medidas, encontraban un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del presente examen.

La presente solicitud de examen fue presentada por MURVI, quién únicamente produce las plaquitas de vidrio coloreadas en masa, por lo que no se dispone de la opinión de los productores del producto bajo análisis para el resto de los materiales de los artículos comprendidos en el producto bajo análisis. Asimismo, en su solicitud, MURVI manifestó que no se registraron cambios en el producto nacional y/o en el importado objeto de medidas.

En vista de ello, en la presente sección se describen brevemente, las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto del producto objeto de medidas como del nacional similar. Para el análisis se consideró como fuente de información la obrante en el Informe Técnico Previo a la Determinación Final (Informe

GI-GN/ITDF N° 04/14 correspondiente al expediente CNCE N° 37/2012)^[9] y la información aportada por MURVI y MOSAICOS KRYSTALES S.A. en sus respuestas al Cuestionario para el productor y lo aportado por la empresa importadora MISIONES en su ofrecimiento de pruebas.

III.2.1.- Características físicas.

El producto bajo análisis alcanza a tres artículos: guardas, listeles y plaquitas, y el material constitutivo de cada uno de estos artículos puede ser de cerámica, mármol, travertino o vidrio, o en distintas combinaciones de estos materiales. Cabe destacar que, de acuerdo a la información obrante en la investigación original, las plaquitas de vidrio a su vez pueden ser pintadas o coloreadas en masa^[10] (las denominadas venecitas).

Guardas y listeles:

Las guardas y listeles son piezas lisas o decoradas que, en la investigación original ingresaban al país en piezas individuales, ensamblables con otras guardas o no, de entre 1 cm. y 20 cm. de alto por 15 cm. a 60 cm. de largo y 1cm de espesor, armadas y pegadas sobre mallas de papel perforado o de fibra de vidrio. Las presentaciones más grandes pueden cortarse en Argentina en piezas más pequeñas, por ejemplo, de una malla de 15 X 60 cm se obtienen 12 guardas de 5 X 15 cm.

Las guardas suelen ser planas y más cortas mientras que los listeles pueden poseer mayor espesor y formas redondeadas en la superficie visible, además de presentarse en piezas más largas.

Si bien las presentaciones del producto nacional pueden igualarse exactamente a la forma del producto importado objeto de medidas, las guardas y listeles de producción nacional se ofrecen mayoritariamente en piezas individuales, ensamblables con otras guardas o no, de entre 1 cm. y 7 cm. de alto por 15 cm. a 30 cm. de largo, y 1 cm de espesor, armadas y pegadas sobre mallas de papel perforado o de fibra de vidrio.

Plaquitas:

Son piezas cuadradas de mármol, vidrio (pintado o coloreado en masa) o cerámica (esmaltadas o sin esmaltar), de entre 1 cm. y 5 cm. de lado. Las piezas individuales más pequeñas son pegadas en forma de damero sobre una malla de papel perforado o de fibra de vidrio, formando planchas cuadradas o rectangulares de entre 5 cm. y 30 cm. de lado. Justamente, la técnica de mosaico consiste en pegar sobre una superficie piezas más pequeñas de mármol, vidrio, cerámica u otro material, pudiendo combinarse distintos materiales y formatos para su conformación.

Respecto de la terminación del producto, las productoras que participaron en la investigación original señalaron que el formato de los cantos de los componentes del vidrio siempre será redondeado, por efecto de la temperatura del horno. Cabe señalar que, cuanto más redondeado el componente del vidrio, peor la calidad del mismo, pues ha pasado por un horno a temperatura muy elevada para mejorar el acabado de las piezas que pudieron ser cortadas de manera deficiente.

MURVI informó que produce únicamente plaquitas de vidrio coloreadas en masa en formatos de 2 cm. x 2 cm., 2,5 cm. x 2,5 cm., 3 cm. x 3 cm., 1,5 cm. x 3 cm. y 1cm. y 1 cm., en una gama de 40 colores, en la denominada línea clásica, comercializadas sueltas o conformando planchas de distintos tamaños.

En el marco de la presente revisión, la peticionante informó que su producción mayormente se comercializa en planchas o mallas de 31,6 cm. x 31,6 cm., de distintos diseños (de un único color o mezclado de distintos

colores), que se conforma mediante un molde o grilla donde se colocan las plaquitas o teselas en forma manual y se pegan sobre una base de papel, siendo este procedimiento conocido como mosaico veneciano.

MURVI informó que en 2013 realizó inversiones en maquinarias para fabricar productos con biselados, dado que el mosaico veneciano producido por ella era sin bisel, a diferencia del originaria de China que si lo poseía, y para la incorporación de dos nuevas líneas productivas: la vitro que consiste en 18 colores cuyo aspecto es traslúcido y la línea vintage que resulta un producto sin arena lo que le confiere un aspecto más brillante y de superficie más lisa.

Conforme a la peticionante, al comparar el mosaico veneciano nacional con el producto importado, ambos resultan tener un aspecto físico similar ya que una vez colocado sólo se puede diferenciar por las medidas de las juntas. En el caso de MURVI una hoja tiene 31,6 cm. x 31,6 cm. (225 pastillas por plancha) y en el producto originario de China una hoja tiene 32,27 cm. x 32,27 cm. (225 pastillas).

Respecto de la calidad, MURVI informó que la mayor diferencia se apreciaba en el momento de la colocación, cuando es necesario realizar cortes a las piezas. En el caso de su producto se mantiene una única dirección y en el material de origen chino los cortes se presentan en distintas direcciones, indicando que la estructura del vidrio es más débil que la de la empresa.

Asimismo, informó que las prestaciones del producto importado y el nacional son idénticas.

La empresa productora MOSAICOS KRYSTALES informó que todas las guardas, listeles y plaquitas que produce son de vidrio coloreados en una cara (vidrio esmaltado o pintado). Indicó, en la presente investigación, que las guardas que producen son piezas de entre 3 cm. y 7 cm. de alto por 15 cm. a 30 cm. de largo, y 0,5 cm de espesor. Los listeles son piezas de entre 1 cm. y 3 cm. de alto por 15 cm. a 30 cm. de largo, y 0,5 cm. de espesor, y las plaquitas son componentes, de 1,5 cm. x1,5 cm y de 3 cm x 3 cm de lado y 0,5 cm de espesor, pegadas sobre mallas de papel perforado formando planchas cuadradas de 29,7 x 29,7cm.

Según dicha productora, *“los productos de vidrio coloreados en una cara son idénticos, independientemente de su origen. Puede variar el formato, el espesor y los colores, pero todo se resume a una cuestión de gustos de los consumidores y en ese sentido no vemos diferencias”*.

El importador MISIONES aclaró que únicamente importa plaquitas de vidrio, de mármol/travertino y vidrio pintado, de forma cuadrada, rectangular o distintas, que tienen como soporte un enmallado.

Este importador manifestó que *“no desarrolla, importa, ni comercializa guardas, listeles, no utiliza cerámica como componente de sus plaquitas, ni tampoco importa, ni comercializa productos con componentes de vidrio coloreado en masa como venecitas, o plaquitas de venecitas de uso en piscinas”*.

MISIONES diferencio el producto que importa del producido por la peticionante en que el suyo es de vidrio cristal, pintado en el lado posterior y con un aspecto y usos totalmente distintos que el nacional, que es moldeado y coloreado en masa. Asimismo, señaló que difiere el proceso productivo de los mismos, mientras que el de MURVI es producido en moldes el importando resulta del corte de la lámina de vidrio, pintado y horneado y que, por lo tanto, posee un costo superior que el nacional.

Según esta importadora, su *“producto es utilizado principalmente en revestimientos de paredes y elegido como elemento de decoración”* no empleándose en piscinas por sus características técnicas y por el precio, mientras que el producto de MURVI por el contrario *“se utiliza mucho en el revestimiento de piscinas”*.

Cabe destacar que durante el transcurso de la investigación original las firmas importadoras plantearon diferencias en cuanto a las características físicas –esmaltado, biselado y dimensiones de las piezas- entre el producto nacional y el importado objeto de derechos. Sin perjuicio de ello, conforme surge del Acta de Directorio N° 1805, se advirtió que de los comentarios y de la información suministrada por las partes surgió que las mismas no resultaban de tal magnitud como para determinar la inexistencia de un producto nacional similar al importado objeto de investigación.

En consecuencia, considerando la información obrante en el marco de la presente revisión, cabe resaltar que, por el lado del sector productor únicamente han participado empresas productoras de guardas, listeles y plaquitas de vidrio en tanto que, por el sector importador se presentó una única empresa que ingresa al país plaquitas de mármol y vidrio. En este sentido, y sin perjuicio de la particularidad indicada, no obran en las actuaciones fundamentos que permitieran considerar que existen diferencias significativas entre el producto nacional y el importado objeto de medidas.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad.

MURVI señaló que su producto, es decir, las plaquitas de vidrio coloreadas en la masa, es un revestimiento utilizado principalmente en piletas de natación, aunque también se utiliza para revestir cocinas, baños y frentes de edificios y, en menor proporción, para realizar obras artísticas y pequeñas artesanías.

MOSAICOS KRYSTALES informó que sus productos (las guardas, listeles y plaquitas de vidrio pintado) se utilizan en la decoración de ambientes, principalmente en baños y cocinas, como complemento del revestimiento cerámico aplicado. Generalmente se emplean en paredes y zócalos, aunque también pueden verse en pisos. Los listeles, por ejemplo, pueden emplearse en la parte superior del revestimiento, para mejorar la terminación. Según lo informado, todos estos productos pueden combinarse en una variedad infinita de materiales y usos, en función del gusto de los usuarios finales.

El sector usuario de las guardas, listeles y plaquitas es el de la construcción, particularmente para la decoración de las paredes de distintos ambientes, en los cuales se emplean revestimientos de este tipo de materiales.

Con relación a los productos sustitutos, las partes intervinientes en la investigación original señalaron que, al tratarse de una decoración, en lugar de las guardas, listeles y plaquitas analizados, los usuarios finales pueden optar por productos de otros materiales, por ejemplo, listeles de metal y molduras de madera, entre otros.

Con relación a las denominadas venecitas, cuyo principal uso se da en piletas de natación, los sustitutos podrían ser cerámica, pinturas y alisados cementicios, aunque algunos de estos no tienen la durabilidad y renovabilidad del producto bajo análisis, por tratarse el vidrio de un material no absorbente y altamente durable.

La firma importadora MISIONES indicó que su producto posee varios sustitutos en su uso como revestimiento, pero destacó que el mismo se diferencia en el diseño y precio que resultan superiores al resto de las opciones. En ese sentido manifestó que *“Las restricciones causan que al cliente le resulte demasiado caro y opta por las demás alternativas, pero el producto de MURVI no es una de ellas. El mercado constantemente va buscando nuevos materiales y sustitutos alternativos según las tendencias del mercado, barreras o restricciones impositivas y demás que van haciendo más atractivo un producto u otro, por diseño, precio y características”*.

En oportunidad de presentar sus consideraciones finales, MURVI hizo referencia a las manifestaciones de MISIONES expuestas precedentemente. En tal sentido, realizó un análisis de los productos ofrecidos al mercado por dicha importadora conforme surge de su página web. Así la peticionante advirtió que, en el caso del producto

denominado “*vidrio cristal*”, efectivamente se trata de vidrio coloreado en una cara alcanzado por la medida antidumping objeto de revisión, pero para los cuales existe oferta nacional ya que son producidos por MOSAICO KRYSTALES. En cuanto a las “*venecitas tradicionales*” ofrecidas por MISIONES destacó que estas resultan idénticas a los producidos por MURVI y que, en los denominados “*vidrio ecológico*” la empresa ofrece productos de uso para piletas.

Para la peticionante, de la fuente consultada no solo se observa que MISIONES comercializa “*venecitas o vidrio coloreado en la masa, sino que, además, ofrece productos cuyos usos son tan variados, (para pared, piso, baño, cocina, baño, pileta, interiores y exteriores) que avalan nuestros dichos de la perfecta sustituibilidad entre los productos bajo análisis*”. Por ello, según MURVI “*independientemente de las características físicas y técnicas de los productos bajo estudio*” y “*de su material constitutivo (cerámica, vidrio coloreado en la masa, vidrio coloreado en una cara, mármol o cualquier combinación de los mismos), los productos bajo estudio compiten entre sí como revestimientos*”.

Por último, con relación a si las guardas, listeles y plaquitas son sustitutos entre sí, los productores que participaron en la investigación original indicaron que la particularidad del producto bajo análisis es que cualquiera de las presentaciones y materiales constitutivos es reemplazable por otras definidas dentro del mismo producto. Así, un listel no es de aplicación necesaria, pero puede colocarse incluso combinado con una guarda o mosaico de plaquitas. Un mosaico, por su parte, puede reemplazar a una guarda, pero pueden convivir ambos tipos de piezas en un mismo ambiente. A esto debe agregarse la diversidad de materiales, medidas y combinaciones de piezas, lo cual nos enfrenta a un abanico de producto infinito, sólo acotado por el gusto y la imaginación de los usuarios finales.

En sentido similar a lo expuesto en el párrafo precedente se expresaron las firmas importadoras, aunque no en su totalidad.

En base a la información observada, sin perjuicio de que en el presente examen participan únicamente productores de guardas, listeles y plaquitas de vidrio ya sea coloreadas en masa o pintadas, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.3.- Proceso de producción.

A continuación, se exponen los procesos de producción de guardas, listeles y plaquitas, según sea de cerámica, mármol o vidrio, de conformidad con la información obrante en la investigación original.

- Piezas de Cerámica^[11]: sobre una placa de revestimiento o piso cerámico esmaltado o gresificado^[12] se aplican varios esmaltes cerámicos y colorantes inorgánicos calcinados empastados en líquido orgánico, por método serigráfico. Algunos modelos incorporan un esmalte opaco o transparente en forma de granos (“granilla”). El revestimiento decorado de esta manera se hornea a una temperatura de entre 900° C y 1000° C, por lo que los esmaltes funden tomando cada uno diferente color, para componer una figura artística. Algunos modelos, que llevan granilla, se someten a pulido con piedras abrasivas, obteniéndose en las partes cubiertas por este material una superficie plana y brillante. En caso que se decoren varias piezas simultáneamente, luego de hornearlas se cortan con disco de diamante en varias medidas y formatos.
- Piezas de vidrio: se toman placas de vidrio “Float” planas, se les aplica varios esmaltes cerámicos empastados en líquido orgánico por método serigráfico, el vidrio decorado de esta manera se hornea a 700° C por lo que los esmaltes se funden tomando cada uno diferente color luego de hornear las placas.

- Piezas de mármol: se toman placas de mármol, se les aplica un adhesivo vinílico por método serigráfico, se deja secar y se arena la superficie descubierta. Las partes no cubiertas por el pegamento se pintan con pátina, se ponen a remojar, se les quita el pegamento y se cortan con disco de diamante en varias medidas y formatos.
- Listeles de mármol: las molduras se realizan a partir de piezas de mármol de 2 cm de espesor, las cuales son cortadas y moldeadas en una máquina con una muela de diamante, obteniendo diferentes formas. Cada moldura mide entre 1 cm y 10 cm de ancho y 30 cm a 60 cm de largo.
- Listeles Cerámicos: de una preparación de arcillas, feldespatos, cuarzos, etc., en estado de granulometría adecuado, se prensa en diferentes formatos de molduras y listeles a una presión determinada para luego hornearlo a 1050° C para lograr el denominado bizcocho. Luego sobre estas piezas se aplican esmaltes vitrificables de diferentes colores y luego se hornean a 950° C logrando la terminación definitiva. Los formatos obtenidos son molduras de entre 1,5 y 5 cm de alto por 30 cm de largo, que se utilizan como detalle para decoración y complementos de los revestimientos en ambientes diversos como cocinas y baños.
- Armado de los Mosaicos: son piezas cuadradas de mármol, vidrio o cerámica (esmaltadas o sin esmaltar), de entre 1 cm y 5 cm de lado. Las piezas individuales más pequeñas denominadas plaquitas son pegadas en forma de damero sobre una malla de papel perforado o de fibra de vidrio, formando planchas cuadradas o rectangulares de entre 5 cm y 30 cm de lado. Luego de la obtención de las plaquitas o mosaicos de vidrio, del tamaño que sea, el armado de las mallas debe realizarse a mano. En efecto, el armado y pegado de los componentes de vidrio sobre las mallas es un trabajo manual, de precisión y complejo, en la medida que se desea replicar un diseño preestablecido.
- Plaquitas de vidrio coloreadas en masa (venecitas): MURVI indicó que el mosaico veneciano, es un producto vítreo, logrado a través de la combinación de materias primas de origen natural, sometidos a fusión a una temperatura de 1400 grados que luego es moldeado y templado, lo que permite óptima resistencia y colores inalterables ya que el color forma parte de la composición, Luego de su fabricación, el mismo es seleccionado y pegado en planchas de papel (del lado del revés).

Comparando su proceso de producción con el de los exportadores, en la investigación original MURVI indicó que es casi similar. Con respecto a la utilización de materias primas, la proporción es similar habiendo diferencias en la alcalinidad final del vidrio. El proceso de fusión presenta la mayor diferencia en lo que respecta a los tipos de horno utilizados, en el caso de MURVI son hornos cerrados de producción diaria y en el caso de los hornos chinos son procesos continuos de 24 hs. En el resto del proceso pueden variar las máquinas de laminación.

Cabe señalar que durante el transcurso de la investigación original algunas de las firmas participantes informaron el proceso productivo del producto importado objeto de derechos, observándose entre todos ellos pequeñas diferencias respecto del informado por la industria nacional. Al respecto, el Directorio de esta Comisión, al emitir su Acta N° 1805 opinó que estas diferencias “...no resultan sustanciales, obteniéndose en ambos casos (importado/nacional) el mismo producto final”.

No se posee información respecto al proceso productivo del producto importado objeto de derechos.

Así, sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original. Sin perjuicio de ello se señala que, en el transcurso del presente examen, únicamente se recibió información del proceso de producción de los productos de vidrio de producción nacional e

importado.

III.2.4.- Normas técnicas.

De acuerdo a la información obrante en las actuaciones de la presente revisión, no existen normas técnicas aplicables a las guardas, listeles y plaquitas.

No obstante, ello, MURVI agregó que internamente mantienen ciertas normas de calidad de proceso en las etapas de extracción y de armado de las mallas.

En este sentido, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.5.- Canales de comercialización.

En oportunidad de la investigación original, MURVI informó que vendía su producto en el canal mayorista (46%), en el minorista (51%) y al usuario final (3%). Asimismo, en dichas actuaciones se observó que las ventas del producto importado se concentraban en el canal mayorista y en menor medida en el minorista.

Cabe destacar que en aquella investigación participaron empresas importadoras de orígenes distintos del objeto de revisión (Brasil y España), así como otras empresas productoras distintas de la peticionante.

MISIONES informó que comercializa el total del producto importado al canal minorista quien posteriormente lo vende al consumidor final.

Nuevamente, sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.6.- Percepción del usuario.

La firma peticionante MURVI señaló que la diferencia más importante es el precio^[13]. En cuanto a características físicas, el producto de MURVI es más rústico, pero de mayor calidad. Otra diferencia con el producto importado era que el mismo se vendía por metro cuadrado, poseía una junta importante por lo tanto el usuario final está adquiriendo en 1 metro cuadrado menos material y más junta que la que adquirirá al elegir el producto de MURVI.

De acuerdo a MOSAICOS KRYSTALES, *“los productos de vidrio coloreados en una cara son idénticos, independientemente de su origen. Puede variar el formato, el espesor y los colores, pero todo se resume a una cuestión de gustos de los consumidores y en ese sentido no vemos diferencias”*.

Para la firma importadora MISIONES su producto posee características técnicas y precios superiores que el producto nacional, además el mismo no se destina a piscinas como si el de la peticionante. Para este importador *“Son productos diferentes, por su forma de fabricación, características técnicas, de aspecto y usos. Para la percepción del usuario común y para el mercado son considerados productos distintos”*.

En respuesta a lo indicado por la mencionada empresa importadora, en sus alegatos finales MURVI reiteró que la particularidad del producto bajo análisis es que cualquiera de las presentaciones y materiales constitutivos es reemplazable por otras definidas dentro del mismo producto. Así, un listel no es de aplicación necesaria, pero puede colocarse incluso combinado con una guarda o mosaico de plaquitas. Un mosaico, por su parte, puede

reemplazar a una guarda, pero pueden convivir ambos tipos de piezas en un mismo ambiente. A esto debe agregarse la diversidad de materiales, medidas y combinaciones de piezas, lo cual nos enfrenta a un abanico de producto infinito, sólo acotado por el gusto y la imaginación de los usuarios finales.

Sin perjuicio de que en el presente examen se cuenta con productores únicamente de guardas, listeles y plaquitas de vidrio coloreadas en masa o pintadas, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.7.- Precios.

Por último, en lo relativo a los precios del producto nacional y del importado objeto de revisión, no se observan diferenciales de precios que lleven a considerar que el producto importado no es similar al producto nacional.

III.2.8.- Conclusión.

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que las guardas, listeles y plaquitas objeto de derechos y los de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que los “*guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares*”, originarios de China y objeto de derechos, encuentran un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la “*rama de producción nacional*” como “*el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

Las empresas MURVI y MOSAICOS KRYSTALES representaron entre el 62% y el 71% de la producción nacional durante el período analizado^[14], conforme información certificada por la Unión Industrial de Avellaneda (UI).

Por consiguiente, la Comisión determina que las firmas del relevamiento constituyen la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder^[15].

MURVI expresó que las medidas antidumping para los orígenes de España y Brasil resultaron de utilidad en tanto

las importaciones en condiciones de dumping de dichos países se mantuvieron en niveles razonables, sin embargo, la cuantía de la medida resultó insuficiente para los productos de vidrio, dado que los mismos continuaron ingresando desde China, observándose asimismo un sustancial incremento de importaciones de ese tipo de producto desde otros orígenes como India, Tailandia y Turquía.

Según esta productora de plaquitas, *“el ingreso de productos de vidrio de origen China, que continuó incrementándose a pesar de la medida antidumping vigente, ha desplazado a nuestra empresa mayoritariamente en el recubrimiento de piletas, nuestro principal sector usuario. Es en ese sentido que hemos intentado orientar el producto a otros usos, incrementado las acciones de venta hacia el sector artesanías, obras artísticas y revestimiento en interiores, aunque el volumen de esas ventas no alcanza a cubrir la pérdida del sector piletas”*.

Para la peticionante al analizarse ya sea el precio en el mercado interno chino o los precios medios FOB de exportación desde China a la Argentina, se observan márgenes de dumping positivos, resultando ello en una fuerte prueba en el que el dumping reincidiría si se decidiera no mantener las medidas vigentes.

MURVI hizo referencia a la evolución del consumo aparente a partir del año anterior al de aplicación de las medidas antidumping con el propósito de exponer un análisis relativo al comportamiento de las importaciones del resto de los orígenes.

En ese marco, explicó que en 2014 tanto las importaciones originarias de China como la producción nacional poseían una participación similar en el mercado nacional en torno al 47%, mientras que las importaciones de otros orígenes participaban con apenas un 6%. No obstante, partir de 2015 y hasta el primer semestre de 2019, las importaciones chinas no superaron el 4% de participación en el consumo aparente, denotando que la medida antidumping resultó muy efectiva, en tanto que la cuota de mercado del resto de los orígenes se incrementó abruptamente y tuvo una tendencia creciente, alcanzando su máxima participación en enero-junio de 2019 con el 82% del mercado en detrimento de la rama de producción nacional que, por el contrario, vio disminuir sucesivamente su participación hasta ubicarse en un 17% en ese mismo período.

De acuerdo a MURVI, en 2015 se destacaron las importaciones originarias de Malasia y a raíz de ello a pedido de la solicitante se han realizado investigaciones de origen dado que a su criterio no existe fábrica de productos de vidrio coloreadas en la mesa en ese país^[16]. A partir de 2016 predominaron las importaciones de guardas, listeles y plaquitas de India, Tailandia y Turquía, y en los últimos meses analizados de Sri Lanka.

Para esta empresa nacional, *“si bien la presencia de importaciones de China ha disminuido a partir de la aplicación de la medida antidumping bajo examen, la evidencia demuestra que los importadores continuaron ingresando producto desde ese origen tratando de eludir la medida cambiando el origen a Malasia, y una vez que se detectó esa maniobra y se corrigió, las importaciones desde otros orígenes comenzaron a incrementarse sustancialmente”*. No obstante ello expresó que *“si no se continúa con las medidas antidumping para China, volverán a ingresar los volúmenes que ahora traen de India, Tailandia y Turquía desde China”*.

Cabe indicar que, en oportunidad de presentar sus alegatos finales, MURVI reiteró las consideraciones relativas al desplazamiento de las importaciones de guardas, listeles y plaquitas hacia orígenes no objeto de derechos a partir de la aplicación de la medida antidumping vigente.

Agregó que *“la capacidad de producción de las productoras/exportadoras en China es infinitamente más grande que todo el mercado argentino, por lo que la magnitud del daño potencial en caso de eliminarse la medida antidumping es muy grande, poniendo en duda la continuidad de la rama de producción nacional”*.

La solicitante concluyó que *“el comportamiento de los importadores, que han buscado evadir la medida antidumping tratando de cambiar el origen China por Malasia, sumados al hecho que se observa aumento de importaciones no objeto de medidas, demuestra que el mercado local continúa siendo interesante para los importadores”*.

De acuerdo al representante de las firmas FOSHAN KOVIC y MISIONES en sus alegatos finales manifestó que *“la aplicación de la medida original, lejos de mejorar las condiciones de competencia, generó nueva competencia, y a precios más bajos, lo que significó una situación peor (a la) que diera lugar a la medida original”*.

La peticionante destacó que los productores INCE y CANTERAS CERRO NEGRO que participaron en la investigación original han discontinuado su producción de guardas, listeles y plaquitas. Asimismo, indicó que las empresas que aún se permanecen en actividad se encuentran enfrentado una situación complicada, con caídas de producción y ventas de manera ininterrumpida desde 2014 hasta enero-junio de 2019.

Al respecto, la Cámara certificante de la representatividad informó que la empresa CANTERAS CERRO NEGRO produjo artículos de cerámica hasta 2014, que la firma INCE *“ya no estaba en el mercado”* en el período objeto de investigación, y que la empresa IDEAS VETRO fabrica productos de cerámica, vidrio y mármol. Se destaca que esta última empresa no se acreditó como parte interesada en el expediente, sin perjuicio de haber sido notificada para que participe de la presente revisión.

MURVI expresó que, en su caso particular, disminuyó su producción y sus ventas al mercado interno a partir de 2016, con los consecuentes incrementos de existencias y disminución en el nivel del empleo y que, ha decidido resignar márgenes de beneficios al no trasladar el aumento de costos a sus precios para poder mantener su presencia en el mercado nacional.

Finalmente, mencionó que *“todas estas circunstancias hacen que la rama de producción nacional no pueda enfrentar a las importaciones originarias de China libres de derechos antidumping sin que se profundice su situación y se configure la reincidencia de un daño importante”*. Asimismo, manifestó que cree necesario revisar también la cuantía de la medida antidumping vigente.

En sus alegatos finales MURVI agregó que *“la relación precio / costo de los productos representativos de MURVI pasó de ser positivo (se entiende que se refiere a mayor a 1) a resultar 1 o menor que uno a partir de 2018”*. Para esta productora, *“la situación antes descrita demuestra que la rama de producción nacional en general, y MURVI en particular, presenta una situación de vulnerabilidad, intentando mantener sus volúmenes de ventas domésticas con beneficios magros o negativos; aunque de todos modos ha perdido participación en un (sic, se infiere que se quiso poner ‘el’) consumo aparente”*.

MOSAICOS KRYSTALES señaló que en 2018 a raíz de la contracción de la demanda todos los indicadores de la empresa se vieron fuertemente afectados.

Para esta empresa, la medida antidumping para los productos de vidrio coloreados en una cara resultó insuficiente. De acuerdo a esta productora, *“aplicar un derecho específico, de la misma cuantía, para alcanzar tanto a los vidrios coloreados en una cara como a los coloreados en la masa no resultó la mejor estrategia dada la diferencia de precios y costos entre ambos materiales”*.

Por último, MOSAICOS KRYSTALES en sentido similar al de MURVI, también hizo referencia a las importaciones de guardas, listeles y plaquitas de Malasia, India y Tailandia y manifestó que *“no nos deja duda que, de eliminarse la medida antidumping que se está revisando, las mismas se incrementarán sustancialmente a*

los niveles previos a la investigación original”.

CERÁMICAS ACUARELA informó, por su parte, que se encuentra en procedimiento preventivo de crisis a partir del 27 de noviembre de 2018 y que por ello le resultó imposible responder al Cuestionario para el Productor.

Según lo manifestado por esta empresa productora, *“las importaciones de China a precios bajos, que continuaron ingresando a pesar de las medidas antidumping vigentes, desplazaron producción propia y presionaron los precios de ventas locales por debajo de sus márgenes razonables. A esta situación se sumó el incremento de los salarios pagados por sobre la media del sector (...) y las tarifas de luz y gas, como así también a problemas con el aprovisionamiento interno de nuestros insumos más importantes. Si bien CERAMICAS ACUARELA había realizado inversiones tendientes tanto a mantener diseños innovadores en sus productos como a mejorar su productividad, la situación económica local, con la abrupta caída de ventas locales en 2018, terminó de dinamitar la situación de la empresa”.*

CERÁMICAS ACUARELA informó que desde diciembre de 2018 no produjo ningún tipo de material ya que están liquidando la mercadería en stock con el objeto de pagar las indemnizaciones y evalúan que si la demanda aumentara podrían en los próximos meses intentar reiniciar la producción de productos de cerámica en formatos más grandes, producir mallas de cerámicas y armas mallas de porcellanato en medidas de 29,7 cm x 29,7 cm.

La firma importadora MISIONES hizo referencia a que el derecho específico de 108,69 dólares por metro cuadrado no es razonable para una plaquita con componentes de mármol con un precio internacional de referencia de 35 dólares por metro cuadrado y que, tampoco encuentra una justificación razonable para ello cuando desde hace años que se dejó de producir dicho producto en el país.

Para esta importadora *“las medidas aplicadas durante estos últimos 5 años resultan 3 veces superiores al precio internacional de referencia de dicha mercadería. La pregunta es si los resultados obtenidos con la aplicación de las medidas vigentes, son los que se buscaron al momento de poner la medida. La empresa que fabricaba utilizando mármol ya no produce, el importador de plaquitas de mármol ya no importa, el distribuidor ya no las comercializa, y el usuario ya no las utiliza”.*

MISIONES expresó que están *“preocupados por la posibilidad de que como resultado de esta revisión, la Autoridad mantenga las medidas de las forma que se encuentra actualmente vigente, ó aplique medidas que generen nuevas distorsiones sobre la dinámica de la empresa, que junto con la abrupta caída de ventas producto de la recesión que afecta al país desde los últimos años lleven al cierre de nuestra empresa”.*

Este importador sostiene que el contexto en que se está revisando la medida antidumping se ha modificado de manera sustancial por los siguientes motivos: i) los actores que motivaron la investigación original no poseen un papel protagónico en la presente revisión; ii) esta revisión no contará con análisis de factores de competencia interna que constituye otro factor completamente ajeno al desarrollo de las importaciones chinas; iii) si bien MURVI posee el 100% del mercado de las venecitas para piletas, su producción de guardas, listeles y plaquitas no alcanza el 25% de la producción total por lo que la presente revisión no cuenta con la fuerza ni las condiciones que dieron lugar a la medida original^[17]; iv) la insignificante participación de las importaciones chinas en las importaciones totales y v) el producto que resulta representativo de la actual peticionante (venecita coloreada en masa) es muy poco representativo si se tiene en cuenta el gran universo de producto alcanzando por la medida vigente.

Por tales motivos MISIONES considera que la premisa de que si no se mantuvieran los derechos la situación de

daño se volvería a materializar “*es una falacia*”. En ese sentido expresó que el evidente cambio de circunstancias prácticamente habilitaría el inicio de una nueva investigación para otros orígenes toda vez que las importaciones chinas resultan insignificantes.

Finalmente señaló que “*en caso de eliminarse la medida, nos permitirá ofrecer en el mercado aquellos productos diferenciados de mayor valor, como ser de mármol. Básicamente productos que hoy se siguen vendiendo a pesar de las medidas porque no encuentran similitud con los de oferta local*”.

En sus alegatos finales, esta firma reiteró que “*Las empresas de producción nacional que lograron la aplicación de la medida original, ni siquiera se presentaron, ni manifestaron situación de daño. La petición no goza de una sólida representatividad*”. Cabe indicar que este argumento fue compartido por el representante de FOSHAN KOVIC en sus consideraciones finales.

Al respecto cabe observar que la participación del relevamiento en la producción nacional del producto bajo análisis comprende entre el 62% y el 71% del total nacional, de conformidad a la información obrante en el ISHER y en el Informe Técnico que se adjunta a la presente Acta de Directorio.

En dicha instancia final, MISIONES y FOSHAN KOVIC cuestionaron que los costos que obran en el expediente son solo de venecitas de piscinas suministrados por MURVI, los cuales no fueron verificados ni tampoco se requirió a la peticionante documentación respaldatoria como facturas de los principales insumos que componen el costo para un período reciente actualizado.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 1393/08 y el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la verificación “in situ” a las partes interesadas son facultativas para las Autoridades de Aplicación, en tal sentido, no resultan obligatorias en el marco del presente procedimiento.

Otras de las consideraciones finales de estas empresas es que no hubo un análisis sobre cambio de circunstancias y que la medida no se encuentra debidamente justificada dado que “*no hay indicios sobre que la supresión de la medida daría lugar a reaparición del daño*”. Al respecto, el análisis mencionado lo realizará el Directorio de esta CNCE al momento de realizar su Determinación Final de continuación o repetición del daño, en función de la información obrante tanto en el ISHER como en el Informe Técnico que se adjunta a la presente.

Finalmente, en ocasión de sus alegatos finales MISIONES requirió que ante el eventual mantenimiento de la medida esta adopte la forma de un FOB mínimo, tal como fuera ofrecido en su compromiso de precios por FOSHAN KOVIC, ya que a su consideración ello permite competir con el producto nacional y el resto de la oferta importado de orígenes no alcanzados por la medida.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “*La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos*”.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante, de la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en: (i) el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de guardas, listeles y plaquitas y (ii) la necesidad de modificación de la citada medida por cambio de circunstancias. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original, expidiéndose, además, en su caso, respecto de la necesidad de modificación de la referida medida.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2016-2018 y el período enero-junio de 2019^[18]. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para la mayoría de las variables y a modo de referencia, los años 2013-2015. Asimismo, las variaciones descritas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior.

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección de Monitoreo de Comercio Exterior (DMCE) y corresponde a las operaciones que ingresaron por las posiciones NCM/SIM 6802.10.00.911, 6802.10.00.912, 6802.91.00.130, 6802.91.00.230, 6907.30.00.100, 6907.40.00.910, 7016.10.00.100 y 7016.90.00.100.

Las importaciones totales de guardas, listeles y plaquitas, en volumen, fueron de 489,9 metros cuadrados en 2016, aumentaron a lo largo de los años completos del período, reflejando un incremento del 44% entre puntas de los mismos, y disminuyó en los meses analizados de 2019.

Las importaciones objeto de medidas mostraron un comportamiento oscilante, aunque se redujeron un 34% de considerar las puntas de los años completos y un 78% en el período parcial de 2019. Su participación dentro de las importaciones totales no fue significativa, pasando del 6% en 2016 al 3% en 2017 y 2018 y al 2% en el primer semestre de 2019.

Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas mostraron una evolución similar a las totales. Entre 2016 y 2018 su aumento fue del 49% y la caída en el período parcial fue de 58%. Estas importaciones incrementaron su participación en las importaciones totales a lo largo de todo el período, la misma pasó del 92% en 2016 al 97% en 2018 y al 98% en enero-junio de 2019.

Tabla N° 2 – Importaciones de guardas, listeles y plaquitas: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales	Importaciones origen objeto de	Importaciones orígenes no objeto
---------	-----------------------	--------------------------------	----------------------------------

				medidas			de medidas (*)		
	M ²	Part. (%)	Variación	M ²	Part. (%)	Variación	M ²	Part. (%)	Variación
2016	489.866	100	-	30.196	6	-	459.670	92	-
2017	633.245	100	29%	16.193	3	-46%	617.052	96	34%
2018	704.355	100	11%	19.857	3	23%	684.498	97	11%
Ene-Jun 2019	206.644	1000	-39%	3.481	2	-78%	203.163	98	-37%

(*) En el Informe Técnico se presentan desagregadas las originarias de Brasil, España, India, Turquía, Tailandia y Malasia. Los dos primeros estuvieron alcanzados por la medida antidumping original, aunque no fueron incluidos en la solicitud de revisión,

Fuente: Cuadro N° 12.1 obrante en el Informe Técnico

Un comportamiento similar se observa cuando se analizan las importaciones en valores, tanto para las totales como para las del origen objeto de medidas y no objeto de medidas, tal y como se describe en la Tabla a continuación:

Tabla N° 3 - Importaciones de guardas, listeles y plaquitas: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de medidas		Importaciones de orígenes no objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación
2016	4.319.968	-	854.918	-	3.465.070	-
2017	4.661.453	8%	440.130	-49%	4.221.323	22%
2018	4.994.255	7%	556.168	26%	4.438.087	5%
Ene/Jun 2019	689.451	-73%	96.186	-77%	593.265	-72%

Fuente: Cuadro N° 12.1 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

Los precios medios FOB de las importaciones del origen objeto de medidas se mantuvieron estables entre puntas del período considerado, mientras que los de los orígenes no objeto de medidas mostraron mayormente un comportamiento decreciente. Por su parte, los precios medios FOB de los orígenes Brasil y España resultaron superiores al del resto (incluido China), no obstante es de destacar que los mismos podrían estar afectados por la medida vigente, por lo que su precio medio podría no ser representativo de los valores a los cuales exportan dichos países a otros destinos.

En la siguiente tabla se muestra la evolución del precio medio FOB correspondiente al origen objeto de derechos, así como también al de los principales orígenes no objeto de revisión.

Tabla N° 4 - Precios medios FOB en dólares FOB por metro cuadrado

Período	Origen objeto de medidas	Orígenes no objeto de revisión			Orígenes no objeto de medidas				
	China	Brasil	España	India	Turquía	Tailandia	Malasia	Resto	Total
2016	28	39	14	6	8	6	21	8	8
2017	27	39	22	5	7	7	s/op.	26	7
2018	28	66	33	6	7	5	9	12	6
Ene/Jun 2019	28	s/op	215	2	2	5	s/op.	13	3

Fuente: Cuadro N° 13 obrante en el Informe Técnico.

Tabla N° 4 (Cont.) – Variación de los Precios medios FOB

Período	Origen objeto de medidas	Orígenes no objeto de revisión			Orígenes no objeto de medidas				
	China	Brasil	España	India	Turquía	Tailandia	Malasia	Resto	Total
Var. 2017/2016	-4%	-1%	59%	-15%	-21%	25%	n/c	211%	-9%

Var. 2018/2017	3%	69%	51%	4%	1%	-32%	n/c	-55%	-5%
Var. Ene- Jun19/Ene- Jun18	1%	n/c	548%	-71%	-66%	1%	n/c	-43%	-56%

Fuente: Cuadro N° 13 obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, se realizaron comparaciones a partir de los precios medios FOB de exportación de China a los Estados Unidos de América de fuente PENTA TRANSACTION.

Las comparaciones de precios se realizaron tanto con relación a los productos representativos como con la totalidad de las plaquitas de vidrio tanto a nivel de depósito del importador como a primera venta, ya que entre los importadores se encuentran firmas comercializadoras que compiten con los productores nacionales en los canales mayorista y minorista, pero que también, en ciertos casos, tienen un abastecimiento dual.

La información considerada para el cálculo de la tasa de nacionalización de las importaciones corresponde a la aportada por MISIONES. Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

Como precio del producto nacional se consideraron tres alternativas: i) el ingreso medio por ventas de MURVI para las plaquitas de vidrio coloreadas en la masa; ii) el ingreso medio por ventas de MOSAICOS KRISTALES para las plaquitas de vidrio esmaltadas y iii) el ingreso medio por ventas de las firmas del relevamiento ponderadas por los kilogramos vendidos por cada una de ellas en cada período. Cabe destacar que los ingresos medios por ventas de las empresas del relevamiento fueron convertidos a kilogramos con los coeficientes de 6.84 kg/m² y 11.03 kg/m² para plaquitas de vidrio coloreadas en la masa y esmaltadas, respectivamente.

Como precio del producto importado, se consideró, por un lado, el precio medio FOB de las importaciones argentinas para los productos representativos indicados, realizándose en este caso sin el derecho antidumping vigente y, por el otro, el precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Estados Unidos originarias de China de las plaquitas de vidrio atento a que no fue posible distinguir en la base de datos consultada las plaquitas de vidrio coloreadas en la masa de las esmaltadas.

Asimismo, se realizó una comparación de precios considerando el ingreso medio por ventas informado por la firma importadora MISIONES en su respuesta al cuestionario de la CNCE.

En la tabla a continuación se describen los resultados de las comparaciones referidas, resaltando que en las

comparaciones donde no hay influencias de la medida vigente impuesta a China se verifican subvaloraciones a nivel de depósito del importador en los años completos analizados y para los años 2016 y 2017 a nivel de primera venta. Para mayores detalles se remite al Informe Técnico.

Tabla N°5 – Comparaciones de precios

Producto representativo	Precio producto importado	Precio producto nacional	Canal de comercialización	Diferencia porcentual: (precio importado nacionalizado-precio nacional)/precio nacional*100			
				2016	2017	2018	Ene/Jun 2019
Plaquitas de vidrio coloreadas en la masa	Precio medio de las importaciones argentinas originarias de China	Ingreso medio por ventas del producto indicativo de MURVI	Depósito del importador	86%	117%	52%	71%
			Primera venta	227%	279%	163%	180%
Plaquitas de vidrio coloreadas en la masa	Precio medio de las importaciones argentinas originarias de China (*)	Ingreso medio por ventas del producto indicativo de MOSAICOS KRYSTALES	Depósito del importador	-19%	-44%	-11%	-1%
			Primera venta	-39%	-44%	-47%	-17%
Conjunto de plaquitas de vidrio	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones de Estados Unidos originarias de China	Ingreso medio por ventas del relevamiento	Depósito del importador	-47%	-51%	-16%	3%
			Primera venta	-7%	-17%	46%	69%

(*) Cabe aclarar que, a nivel de primera venta fue considerado el ingreso medio por ventas informado por la empresa importadora MISIONES en su respuesta al Cuestionario de la CNCE.

Fuente: Cuadros N° 14 obrantes en el Informe Técnico.

El consumo aparente de guardas, listeles y plaquitas fue de 665,8 metros cuadrados en 2016, aumentando un 25%

entre puntas de los años completos y disminuyendo un 40% en el período parcial de 2019. En ese contexto, la participación de las importaciones objeto de medidas en el mercado no superó el 5%, mientras que las importaciones de orígenes no objeto de medidas mantuvieron una participación preponderante y creciente a lo largo de todo el período, la misma pasó del 69% en 2016 al 82% en 2018 y al 83% en enero-junio de 2019.

La cuota de mercado de la industria nacional no superó el 26% detentado al inicio del período analizado, en efecto su participación fue decreciente durante los años completos y se ubicó en un 16% en los meses analizados de 2019. El relevamiento tuvo una participación máxima del 18% en 2016 y mínima del 9% en 2018, siendo del 11% en el primer semestre de 2019. Lo expuesto respecto al consumo aparente, se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla N° 6 – Consumo aparente de guardas, listeles y plaquitas: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de orígenes no objeto de medidas	Ventas de producción nacional	Ventas al mercado interno relevamiento
	Metros cuadrados	Participación (en %)				
2016	665.825	100	5	69	26	18
2017	793.899	100	2	78	20	13
2018	831.270	100	2	82	15	9
Ene/jun 2019	245.050	100	1	83	16	11

Fuente: Cuadro N° 15 obrante en el Informe Técnico

Variaciones en volumen

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de los orígenes no objeto de medidas	Ventas de producción nacional	Ventas al mercado interno del relevamiento
2017/2016	19%	-46%	34%	-9%	-17%
2018/2017	5%	23%	11%	-17%	-24%

Ene/Jun 2019- Ene/Jun 2018	-40%	-78%	-37%	-59%	-28%
-------------------------------	------	------	------	------	------

Fuente: Cuadro N° 15 obrante en el Informe Técnico

La relación entre las importaciones objeto de medidas y la producción nacional fue decreciente tanto entre puntas de los años completos como entre puntas del período analizado, pasando del 15% en 2016 al 14% en 2017 y al 8% en enero-junio de 2019.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación, se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de guardas, listeles y plaquitas concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional, oferta y demanda mundial y una breve descripción de los principales flujos comerciales y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

En 2018 el consumo aparente de guardas, listeles y plaquitas totalizó un volumen aproximado de 831,3 mil metros cuadrados, lo que representó alrededor de 400 millones de pesos corrientes (7 millones de dólares estadounidenses).

Durante el período analizado la oferta nacional de guardas, listeles y plaquitas disminuyó su participación en el mercado desde 26% en 2016 a 16% en el período parcial de 2019. Asimismo, la oferta importada del origen objeto de medidas redujo su participación en 4 puntos porcentuales entre puntas del período analizado al pasar de representar el 5% en 2016 al 1% en enero-junio de 2019 y las importaciones originarias de España y Brasil que fueron objeto de medidas, pero no orígenes objeto de examen, redujeron su cuota de mercado del 2% al 0,04% en el mismo período.

En ese contexto se destaca el crecimiento del conjunto de las importaciones de orígenes no objeto de medidas: India, Turquía, Tailandia y Malasia, cuya participación en el consumo aparente creció desde 2013, cuando representaban apenas un 1% del mercado, llegando a participar con el 67% del mercado en 2016 y con el 83% en el primer semestre de 2019.

Cabe mencionar que la oferta nacional de las guardas, listeles y plaquitas se encuentra relativamente concentrada; durante el período investigado, las dos empresas del relevamiento representaron entre el 62% y el 71% de la producción nacional. MURVI produce plaquitas de vidrio coloreadas en la masa, mientras que MOSAICOS KRYSTALES fabrica guardas, listeles y plaquitas de vidrio esmaltadas.

El resto de la producción nacional está compuesto por CERÁMICOS ACUARELA quien se especializaba en cerámica y mármol, pero desde fines de 2018 se encuentra en procedimiento preventivo de crisis y desde diciembre de dicho año no ha producido ningún tipo de material o producto, e IDEAS VETRO la cual produjo y produce productos de cerámica, vidrio y mármol. Conforme informara la Unión Industrial de Avellaneda la firma CANTERAS CERRO NEGRO solamente produjo productos de cerámica hasta 2014 y la empresa INCE ya no produjo durante el período objeto de análisis en el presente examen.

Cabe indicar que MOSAICOS KRYSTALES señaló que no existen actualmente proyectos de inversión en cartera ni en ejecución debido a que se encuentra en un periodo de bajos niveles de venta y producción, con alta incertidumbre respecto del futuro de la empresa.

En cuanto a la oferta del producto importado de origen chino, a pesar de su bajo volumen durante el período analizado, mostraron una relativa atomización ya que 11 empresas concentraron el 89% de las importaciones totales de dicho origen, destacándose MISIONES que representó el 32% durante el período analizado. Entre las demás firmas que realizaron importaciones de China se encuentran minoristas, comercializadoras y distribuidoras.

Conforme fuera indicado las importaciones de guardas, listeles y plaquitas se concentraron en orígenes no objeto de medidas que ganaron participación en las importaciones totales del producto analizado a partir de la imposición de derechos antidumping a los orígenes China, Brasil y España. Durante el lapso que abarca enero de 2016 hasta junio de 2019 explicaron en promedio el 95% del total importado de las guardas, listeles y plaquitas. El principal origen no objeto de medidas fue India con participaciones del 37% en 2016, 51% en 2017, 40% en 2018 y 45% en el periodo parcial de 2019.

Turquía fue el segundo país en orden de importancia entre el resto de los orígenes no objeto de medidas a participar con el 14% en 2016 y el 39% en enero-junio de 2019 de las importaciones totales. Tailandia y Malasia también fueron relativamente importantes en el período bajo revisión, conjuntamente explicaron el 31% en 2016 y un 7% en enero-junio de 2019 del total importado, aunque Tailandia mantuvo una participación más estable que Malasia.

Con respecto al sector exportador en la presente revisión se acreditó la empresa FOSHAN KOVIC quien indicó haber realizado envíos a nuestro país a la firma importadora MISIONES de plaquitas de mármol y vidrio pintado en una cara. Se destaca que este último fue el principal producto y tipo de material exportado por esta firma hacia Argentina.

La demanda se encuentra atomizada entre los distintos actores que conforman la industria de la construcción, decoración u obras de arte, de acuerdo a lo informado por las partes en el expediente.

La firma importadora MISIONES informó que no tiene una política de abastecimiento dual (producto nacional e importado) y que sus proveedores son solamente del exterior. En ese marco destacó el cambio de paradigma en la actividad de la decoración a nivel mundial. En particular, señaló que este segmento requiere innovación constante, actualización a las tendencias internacionales y la adopción de materiales y tecnología apropiados para llevar las ideas y diseños a los desarrollos, además de contar con una variedad de diseños para exponer y abastecer a cada tipo de cliente. En tal sentido indicó que este es el principal motivo por el que no se abastece de la producción nacional, que ofrece productos estándar y sin variedad de modelos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se han identificado firmas importadoras que son clientes de las productoras nacionales y, asimismo, se pudo observar que entre los importadores se encuentran empresas comercializadoras que compiten con los productos nacionales en los canales mayoristas y minoristas, pero que también podrían tener una política de abastecimiento dual.

Respecto a la existencia de estacionalidad, la empresa importadora MISIONES indicó que no existe estacionalidad de la demanda, sin embargo, las firmas del relevamiento coincidieron en que existe estacionalidad en la demanda entre septiembre y febrero debido al verano y al uso de piscinas y estacionalidad para la oferta desde marzo a agosto.

En cuanto a la dinámica del mercado nacional, MURVI indicó que se redujo la producción de guardas, listeles y plaquitas de mármol y que los productos de vidrio han incrementado su participación por sobre los de cerámica.

La evolución del consumo aparente de las guardas, listeles y plaquitas está relacionada con la actividad de la construcción. En ese sentido, conforme se ilustra en el Gráfico V.1 obrante en el Informe Técnico, dicho mercado evolucionó en forma similar a la actividad de la construcción (ISAC) sólo hacia el final del período.

VI.3.2. Mercado Internacional

La petitioner indicó que la oferta mundial de guardas, listeles y plaquitas es atomizada existiendo una gran variedad de productores internacionales; que durante el período analizado no se observaron cambios en cuanto a los principales países productores de mosaicos venecianos y que, los productores de China que irrumpieron en el mercado durante la década de 1980 en los últimos años habrían superado en producción al conjunto de fabricantes tradicionales es decir, firmas italianas, francesas y brasileras, con costos muy bajos.

Las exportaciones mundiales totales en dólares FOB para el período 2016-2018 estuvieron relativamente concentradas en cuatro países, resultando China el principal país exportador con una participación de entre el 33% y 40%, seguido por Italia con una participación en torno al 20%, Turquía con participaciones de entre el 10% y 12%, y España con participaciones aproximadas al 7%.

Las importaciones mundiales totales se concentraron principalmente en Estados Unidos, que representó en promedio el 26% de las mismas entre 2016 y 2018. El resto de los principales países importadores varía de acuerdo al año, aunque se destacaron Francia y Alemania con participaciones promedio de entre 5% a 2%.

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

No se registraron investigaciones antidumping en curso ni medidas antidumping vigentes en otros mercados, que involucren a las guardas, listeles y plaquitas.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[19].

Debe señalarse que, conforme surge de la normativa aplicable y la jurisprudencia de los paneles de la OMC, la verificación 'in situ' no es obligatoria, no obstante lo cual las autoridades deben cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información de alguna manera que sea razonable.

En ese sentido, cabe resaltar que, si bien en la presente investigación se notificó a la empresa petitioner para proceder a la verificación in situ, la misma no ha podido ser realizada por esta Comisión. En consecuencia se solicitó información adicional respaldatoria, constatando así la consistencia de la documentación oportunamente proporcionada por la petitioner.

A tal efecto, mediante Nota N° NO-2020-51943289-APN-CNCE#MDP de fecha 7 de agosto de 2020, esta Comisión solicitó a MURVI ciertas aclaraciones relativas a su actividad industrial en sus Estados Contables al 30 de junio de 2018 y requirió adjuntara papeles de trabajo y/o cualquier otra documentación respaldatoria que permitieran en esta instancia constatar si la información suministrada por ella se encontraba respaldada.

Por presentación ingresada el 18 de agosto (IF-2020-54157977-APN-CNCE#MDP) la mencionada empresa suministró la información requerida, lo que permitió constatar la consistencia entre la actividad de producción y la información obrante en los referidos estados contables.

La producción nacional de guardas, listeles y plaquitas fue de 197,7 mil metros cuadrados en 2016 y se redujo a lo largo de todo el período analizado: 8% en 2017, 24% 2018, cuando fue de 139,3 mil metros cuadrados y 40% en enero-junio de 2019, cuando se produjeron poco menos de 42,1 mil metros cuadrados de guardas, listeles y plaquitas.

La producción de guardas, listeles y plaquitas de las empresas del relevamiento también se redujo a lo largo de todo el período. Pasaron de 137,9 mil metros cuadrados en 2016 a 85,2 mil metros cuadrados en 2018. La caída entre puntas de los años completos fue de 38%.

Las ventas al mercado interno de las empresas del relevamiento, en volumen, tuvieron el mismo comportamiento que su producción, con disminuciones durante todo el período analizado. Las mismas fueron de 119,7 mil metros cuadrados en 2016, 76,1 mil metros cuadrados en 2018 (lo que significó una caída del 36% entre dichos años) y 26,6 mil metros cuadrados en enero-junio de 2019.

El ingreso medio por ventas fue de 445 pesos por metro cuadrado en 2016 y se incrementó a lo largo de todo el período, alcanzando los 1.189 pesos por metro cuadrado en enero-junio de 2019.

Si bien tanto las exportaciones de guardas, listeles y plaquitas del total nacional como el de las firmas del relevamiento –que corresponden en su totalidad a MURVI- se incrementaron a partir de 2018 se observaron caídas del 33% y 36%, respectivamente, entre puntas de los años analizados. De igual modo, tanto el coeficiente de exportación nacional como el del relevamiento luego de reducirse en 2017 aumentaron el resto del período, alcanzado el máximo del período en los meses analizados de 2019 con coeficientes del 20% y 27%, respectivamente.

Las existencias de las firmas del relevamiento fueron de 17,3 mil metros cuadrados en 2016 y crecieron durante todo el período. El aumento registrado entre 2016 y 2018 fue del 116% y si bien, entre puntas de los períodos analizados se observa una disminución del 16% en valores absolutos, el volumen de las mismas continuó siendo relevante. La relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, pasó de 2 en 2016 a 6 en 2018 y a 3 en enero-junio de 2019.

La capacidad de producción nacional fue de 418,5 mil metros cuadrados en los años completos y 209,25 mil metros cuadrados en enero-junio de 2019. El grado de utilización de dicha capacidad fue del 47% al inicio del período y mostró una tendencia decreciente hasta llegar al 20% en el período de 2019. Es de destacar que la capacidad de producción nacional informada no alcanzaría para abastecer al mercado nacional de guardas, listeles y plaquitas.

La capacidad de producción de las empresas del relevamiento fue de 230 mil metros cuadrados en los años completos y de 115 mil metros cuadrados en enero-junio de 2019. El grado de utilización de dicha capacidad fue de 80% en 2016 y se redujo a lo largo de todo el período hasta llegar a 41% en el período parcial de 2019.

El nivel de empleo del relevamiento en el área de producción del producto similar fue de 45 personas en 2016 y se mantuvo sin significativas variaciones a lo largo del período. El salario medio mensual fue de unos 19,1 mil pesos en 2016 y aumentó sucesivamente hasta alcanzar 38,6 mil pesos por empleado en enero-junio de 2019.

Lo expuesto en relación a las distintas variables relativas a la industria nacional y a las empresas del relevamiento se expone de manera detallada en las Tablas a continuación:

Tabla N° 7- Condición de la industria

Variable	2016	2017	2018	Ene/Jun 2019
Producción nacional (en metros cuadrados)	197.706	182.716	139.268	42.119
Producción relevamiento (en metros cuadrados)	137.889	121.089	85.802	29.914
Participación de la producción del relevamiento (en %)	70	66	62	71
Ventas al mercado interno del relevamiento (en metros cuadrados)	119.659	99.537	76.106	26.597
Ingreso medio por ventas del relevamiento (en pesos por metros cuadrados)	445	606	887	1.189
Exportaciones nacionales (en metros cuadrados)	13.080	5.582	8.781	8.549
Coefficiente de exportación nacional (en %)	7	3	6	20
Exportaciones relevamiento (en metros cuadrados)	9.563	5.072	6.124	8.152
Coefficiente de exportación relevamiento (en %)	7	4	7	27
Existencias del relevamiento (en metros cuadrados)	17.339	33.818	37.390	14.527
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	2	4	6	3
Capacidad de producción nacional (en metros cuadrados)	418.500			209.250
Grado de utilización nacional (%)	47	44	33	20
Capacidad de producción relevamiento (en metros cuadrados)	230.000			115.000

Grado de utilización relevamiento (en %)	60	53	37	26
Empleo relevamiento correspondiente al área de producción (cantidad de empleados)	45	47	46	45
Salario medio mensual (en pesos por empleado)	19.085	25.173	32.309	38.591

Fuente: Cuadros N° 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrante en el Informe Técnico.

Tabla N° 7 (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2017/2016	2018/2017	Ene/Jun 2019-Ene/Jun 2018
Producción nacional	-8%	-24%	-40%
Producción relevamiento	-12%	-29%	-28%
Ventas al mercado interno del relevamiento	-17%	-24%	-28%
Ingreso medio por ventas del relevamiento	36%	46%	56%
Exportaciones nacionales	-57%	57%	108%
Exportaciones relevamiento	-47%	21%	104%
Existencias del relevamiento	95%	11%	48%
Capacidad de producción nacional	s/v		
Capacidad de producción relevamiento	s/v		
Empleo área de producción del relevamiento	4%	-2%	-6%
Salario medio mensual	32%	28%	22%

Fuente: Cuadros N° 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrante en el Informe Técnico.

MURVI suministró la estructura de costos correspondiente al producto representativo ‘plaquitas de vidrio coloreadas en la masa con componentes de rango entre 1,5 cm. y 2,5 cm.’, en pesos por metro cuadrado, para los años 2016, 2017, 2018 y para el período enero-junio de 2019. Dicho producto representó el 100% en la facturación total del producto similar al mercado interno en 2018.

En base a dicha información se observó que el costo medio unitario se incrementó a lo largo de todo el período y que los márgenes unitarios (medidos como la relación precio/costo) fueron superiores a la unidad en los años completos del período, aunque en nivel inferior o bien similar al nivel considerado como razonable para el sector por esta CNCE, y resultando negativo en enero-junio de 2019. En la siguiente tabla se consigna el comportamiento registrado y los márgenes unitarios.

Tabla N° 8 – Costos y márgenes unitarios

Empresa	Variación interanual del Costo Medio unitario			Relación Precio/Costo	
	2017/ 2016	2018/ 2017	Ene-Jun 2019/ 2018	Mínima	Máxima
MURVI	34%	74%	70%	Inferior a la unidad (enero-junio de 2019)	Superior a la unidad y superior al nivel medio considerado razonable por esta CNCE (2017)

Nota: MOSAICOS KRYSTALES no suministró información sobre esta variable.

Fuente: Cuadro N° 8 obrante en el Informe Técnico.

En la siguiente tabla se presentan los precios de venta promedio informados por las firmas del relevamiento, en pesos corrientes, y su correspondiente variación interanual.

Tabla N° 9 – Precios corrientes

Producto representativo	Variación interanual			Precio (en pesos por metro cuadrado)	
	2017/2016	2018/2017	Ene-Jun 19/Ene-Jun 18	Mínimo (2016)	Máximo (enero-junio 2019)
Plaquitas de vidrio coloreadas en la masa	39%	50%	69%	292	848

Plaquitas de vidrio esmaltadas	23%	26%	42%	1.069	2.098
--------------------------------	-----	-----	-----	-------	-------

Fuente: Cuadros N° 9 obrantes en el Informe Técnico.

En la Tabla N° 9 se observan incrementos en los precios corrientes para ambos productos representativos a lo largo de todo el período. Asimismo, entre los aumentos registrados, el período con mayores picos para ambos modelos representativos fue enero-junio de 2019, registrando una variación del 69% en el caso de las plaquitas de vidrio coloreadas en la masa y del 42% en las plaquitas de vidrio esmaltadas.

Se calcularon los precios relativos de los precios promedios considerados respecto del IPIM NIVEL GENERAL y del IPIM 261 VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO, elaborados por el INDEC, cuya variación se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 10 – Precios relativos

Producto representativo	Variación del precio relativo Producto/IPIM INDEC NIVEL GENERAL			Variación del precio relativo Producto/IPIM 261 VIDRIO Y OTROS PRODUCTOS DE VIDRIO		
	2017/2016	2018/2017	Ene-Jun 19/Ene-Jun 18	2017/2016	2018/2017	Ene-Jun 19/Ene-Jun 18
Plaquitas de vidrio coloreadas en la masa	18%	0,5%	1%	20%	14%	37%
Plaquitas de vidrio esmaltadas	4%	-16%	-15%	6%	-4%	2%

Fuente: Cuadros N° 9 obrantes en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas de MURVI muestran que la contribución marginal en porcentajes sobre ventas se incrementó en 2017 y decreció el resto del período, observándose que en enero-junio de 2019 estuvo 21 puntos porcentuales por debajo del porcentaje registrado al inicio del período. La firma obtuvo resultados negativos a partir de 2018. La relación ventas/costo total fue superior a la unidad en 2016 y 2017, aunque inferior a nivel medio considerado como razonable para el sector en el primer año del período, y negativa el resto del período analizado.

La Tabla N° 11 presenta los principales indicadores contables de las firmas del relevamiento. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 11 – Información contable.

Variable/ Indicador	MURVI	MOSAICOS KRYSTALES
	Se indica el dato correspondiente a los EECC a 2016 y 2018	
Participación de las guardas, listeles y plaquitas en la facturación total en 2018	88%	99%
Resultado bruto sobre ventas	38% - 33%	15% - 30%
Resultado operativo sobre ventas	17% - 12%	8% - 9%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	18% - 13%	9% - 11%
Margen neto/ ventas	12% - 9%	4% - 6%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	126% - 40%	59% - 38%
Tasa de retorno/ activos	34% - 19%	21% - 18%
Liquidez corriente	190% - 163%	127% - 132%
Liquidez ácida	137% - 70%	108% - 87%
Endeudamiento Global	175% - 109%	186% - 114%

Fuente: Cuadros N° 10 obrantes en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que, la capacidad de reunir capital^[20] de la empresa MURVI mostro valores positivos en todo el período aunque decrecientes entre puntas de los mismos El flujo de efectivo^[21] disminuyó un 65% en 2017 y un 62% en 2018 (cabe aclarar que dicho flujo representó el 1% del activo corriente en el último año). Por último, solo se registraron inversiones del tipo financiero de corto plazo en 2016.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de la empresa MOSAICOS KRYSTALES, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno mostraron valores positivos y decrecientes a lo largo de todo el período. El flujo de efectivo disminuyó 15% en 2017 y aumentó 50% en 2018, representando aproximadamente el 4% del activo corriente en dicho año. Por último, no se registraron inversiones de carácter financiero en el

período analizado.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 5 de febrero de 2020, mediante Nota N° NO-2020-08159598-APN-SSPYGC#MDP la SSPyGC remitió el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2020-07402286-APN-SSPYGC#MDP), en mismo se indicó que *“en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permitiría concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada”*. El margen de dumping determinado fue de 19,89% considerando las exportaciones originarias de China a la Argentina y de 85,93% considerando las exportaciones chinas a Estados Unidos.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de *“que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño”* (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[22]. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de *“probabilidad”* que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea *“más que posible o verosímil”*.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como el tamaño de la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo– constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Conforme la información de fuente COMTRADE las exportaciones mundiales de guardas, listeles y plaquitas fueron de 15 mil millones de dólares FOB en el período 2016-2018, siendo China el principal exportador mundial con una participación del 26%, seguido en orden de importancia por Italia, Turquía y España con porcentajes de participación individual del 15%, 8% y 5%, respectivamente. En conjunto dichos orígenes explicaron el 54% de las exportaciones mundiales totales de guardas, listeles y plaquitas en valores.

MURVI indicó que la oferta mundial de guardas, listeles y plaquitas se caracteriza por encontrarse atomizada ya que existe una gran variedad de productores internacionales. En relación a China, hizo referencia a la magnitud de la capacidad productiva de guardas, listeles y plaquitas de sus productores/exportadores que, a su saber, es *“infinitamente más grande que todo el mercado argentino”*. Asimismo, explicó que los productores chinos que irrumpieron en el mercado durante la década de 1980 habrían superado en los últimos años en producción con costos muy bajos al conjunto de fabricantes de países más tradicionales en el rubro como Italia, Francia y Brasil.

La peticionante observó también que a partir de la aplicación de derechos antidumping al producto importado de China se incrementaron de manera considerable las importaciones originarias de Malasia y, dado que a su criterio no existe fábrica de productos de vidrio coloreadas en la mesa en ese país, se evidencia que los importadores argentinos han continuado ingresando producto chino de procedencia malaya con el propósito de eludir la medida antidumping, pero en cuanto dicha maniobra fue advertida y se inició una investigación de origen, comenzaron a incrementarse sustancialmente las importaciones de otros orígenes tales como India, Tailandia o Turquía.

Finalmente cabe mencionar que no existen medidas antidumping vigentes del producto objeto de derechos en otros países miembros de la OMC.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en la comparación de precios que consideró las exportaciones de China a un tercer mercado (Estados Unidos), dado que el precio FOB de las importaciones argentinas de este origen podría estar afectado por la medida antidumping vigente.

Así, de las comparaciones de precios efectuadas se observó que los precios nacionalizados de las guardas, listeles y plaquitas exportadas por China a Estados Unidos fueron, durante gran parte del período, inferiores a los nacionales en ambas alternativas de niveles de comercialización. No obstante, a partir de 2018 se observó que las subvaloraciones disminuyeron o bien se tornaron en sobrevaloraciones debido al aumento del precio medio FOB en el tercer mercado y al incremento del tipo de cambio en Argentina que, en promedio creció 70% para 2018 y 2019.

Lo expuesto permite considerar que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

Como ya fuera mencionado, la medida vigente sobre las guardas, listeles y plaquitas originarias de China, consistente en un derecho específico de 50,03 dólares por metro cuadrado para aquellas de cerámica, de 108,69 dólares por metro cuadrado para las de mármol o travertino y de 11,42 para el material de vidrio, se aplicó a partir de agosto de 2014, por el término de cinco años. En el mes de junio de 2019, se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente dichos derechos.

En este sentido, los derechos antidumping aplicados a las importaciones de guardas, listeles y plaquitas originarias de China resultaron eficaces en la medida en que durante la vigencia de los derechos objeto de la presente revisión, el volumen de las importaciones fue muy reducido en comparación con los años previos.

En un contexto de consumo aparente en expansión durante la mayor parte del período –con un leve retroceso en los meses analizados de 2019- la participación de las importaciones objeto de medidas tuvieron una cuota máxima en el mercado del 5% en 2016 reduciéndose a lo largo de todo el período hasta representar el 1% del mercado en enero-junio de 2019 mientras que, por su parte, las importaciones de los orígenes no objeto de examen mostraron un aumento entre puntas del período analizado, ubicándose en los meses considerados de 2019 en un 83% del mismo. Por su parte, la rama de producción nacional perdió cuota de mercado tanto entre puntas de los años

completos como entre puntas del período analizado. En efecto, al considerar los años completos, puede observarse que la industria nacional pasó de un máximo de 26% en 2016 a 15% en 2018, evidenciando una pérdida de 11 puntos porcentuales mientras que, de considerarse las puntas del período analizado la pérdida resultó de 10 puntos porcentuales, dado que en los meses analizados de 2019 su participación en el mercado fue del 16%.

Asimismo, esta Comisión considera que no debe soslayarse que en un contexto de expansión del consumo aparente durante los períodos anuales considerados la cuota de mercado del relevamiento fue decreciente, evidenciando una pérdida de 9 puntos porcentuales entre 2016 y 2018 y de 7 puntos porcentuales desde el inicio del período hacia el final del mismo.

Pese a la existencia de la medida antidumping en vigor se observó que, en valores absolutos, tanto la producción nacional como la de las empresas del relevamiento, las ventas al mercado interno en volumen y el grado de utilización de la capacidad instalada disminuyeron durante todo el período. Las existencias se incrementaron entre puntas de los períodos anuales considerados llegando a representar un máximo de 6 meses de venta promedio en 2018 y la cantidad de personal ocupado en el área de producción se mantuvo estable entre puntas del período analizado.

El producto representativo de MURVI marcó márgenes unitarios positivos durante los períodos anuales analizados, aunque durante gran parte de los mismos fueron inferiores al nivel medio considerado como razonable. Resultó negativo en los meses analizados de 2019. Asimismo, del análisis de las cuentas específicas la relación ventas/costo total fue mayor a uno en 2016 y 2017, año en el que resultó superior al nivel medio considerado como razonable por esta CNCE para el sector, aunque a partir de 2018 los costos superaron al ingreso por ventas, evidenciando una tendencia decreciente tanto entre puntas de los años completos como del período analizado.

Conforme fuera mencionado, se registraron mayormente porcentajes de subvaloración del precio de las guardas, listeles y plaquitas de los orígenes objeto de medidas importados por un tercero mercado frente a los precios de la industria local.

En este marco, es dable destacar que MURVI expresó en el marco de presente revisión que la medida que se revisa no resultó suficiente para los productos de vidrio dado que los mismos continuaron ingresando desde China, desplazando a su empresa en el principal sector usuario de recubrimiento de piletas. CERÁMICAS ACUARELA informó por su parte que si bien había realizado inversiones tendientes a incorporar innovación en sus productos y a mejorar su productividad, desde fines de noviembre de 2018 se encuentra en procedimiento preventivo de crisis.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, la rama de producción nacional de guardas, listeles y plaquitas se encuentra en una situación de fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, en el deterioro de la rentabilidad del producto representativo como así también en las cuentas específicas hacia el final del período analizado, en la evolución de ciertos indicadores de volumen: como la caída de la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada a lo largo de todo el período como también en el incremento de sus existencias. A esto se suma, el posicionamiento global de las exportaciones chinas en el mercado mundial en el período analizado y en el hecho de que, si dejara de existir la medida vigente podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de derechos a precios similares a los observados hacia Estados Unidos que, como se señalara, presentaron mayormente subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que, en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del Informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose un margen de recurrencia de dumping de 85,93% considerando las exportaciones originarias de la República Popular China hacia los Estados Unidos de América y de 19,89% considerando las exportaciones originarias de la República Popular China hacia la República Argentina.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se registraron importaciones de otros orígenes, principalmente de India, Turquía, Tailandia y Malasia, las que cubrieron gran parte de la demanda interna en ausencia de importaciones del origen objeto de examen. Dichas importaciones fueron significativas, representando entre el 92% y 98% de las importaciones totales y entre el 69% y 83% del consumo aparente. Asimismo, sus precios fueron, en general, inferiores a los precios medios FOB de exportación del producto chino hacia la Argentina.

A este respecto, esta CNCE entiende que si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de guardas, listeles y plaquitas, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

e) Conclusión respecto del cambio de circunstancias

La apertura del presente examen se dispuso tanto por expiración del período de vigencia de las medidas antidumping como por cambio de circunstancias.

En este marco, en las secciones precedentes se concluyó que, en caso de suprimirse las medidas antidumping vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China, en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional, dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

En este contexto, corresponde expedirse respecto de si se produjo un cambio en las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la medida vigente que amerite su modificación.

Este Directorio entiende que resulta necesario observar que en la investigación original se señaló que la particularidad del producto investigado era que en cualquiera de sus presentaciones y materiales constitutivos podía ser reemplazado por otro dentro del mismo producto, motivo por el cual, no se realizó segmentación del mismo y se consideró un único producto a las guardas, listeles y plaquitas, ya sean de vidrio, cerámica o mármol.

Se recuerda que en aquella instancia se contó con la participación de empresas productoras de todos los productos involucrados en la investigación, independientemente de su formato y material constitutivo.

Ahora bien, el presente examen se inició únicamente para el origen China a partir de la solicitud de revisión de las medidas antidumping por parte de la empresa productora MURVI quien se dedica a fabricar en su totalidad plaquitas de vidrio coloreada en la masa. Con posterioridad a la apertura del examen, la empresa MOSAICOS KRYSTALES respondió el cuestionario para el productor e indico que produce guardas, listeles y plaquitas de vidrio esmaltadas.

Cabe destacar que las empresas que motivaron la investigación original que culminó con la imposición de las medidas objeto de esta revisión, no participaron del presente examen ya que INCE no produjo guardas, plaquitas y listeles durante el período objeto de análisis del presente examen y CERÁMICAS ACUARELAS presentó a fines de noviembre de 2018 un procedimiento preventivo de crisis. En relación al resto de la rama de producción nacional, CANTERAS CERRO NEGRO produjo artículos de cerámica hasta 2014 y la empresa IDEAS VETRO que fabrica productos de cerámica, vidrio y mármol pese a haber sido notificada para que participe de la presente revisión no se acreditó como parte interesada en el expediente.

No es menor destacar que en el conjunto de las guardas, listeles y plaquitas, las de material de vidrio poseen una mayor participación en la producción nacional ya que MURVI –que únicamente produce plaquitas de vidrio– representó en promedio el 54% de la rama de producción nacional.

Por otra parte, conforme lo señalado por la empresa peticionante, las medidas antidumping han resultado de utilidad para las importaciones originarias de España y Brasil, aunque en el caso de China, si bien el volumen importado de ese origen ha disminuido con la aplicación del derecho antidumping, para MURVI la evidencia demuestra que las empresas importadoras han continuado ingresando producto chino desde otros orígenes, tal como en el caso de Malasia que una vez detectada y corregida la maniobra, comenzaron a incrementarse las importaciones de otros orígenes como India, Tailandia y Turquía.

En ese marco, la productora nacional expresó que, de no continuarse con el derecho antidumping vigente, el daño a la industria nacional volvería a producirse a causa de las importaciones de guardas, listeles y plaquitas originarias de China, advirtiendo que *“volverán a ingresar los volúmenes que ahora traen de India, Tailandia y Turquía desde China”*.

Como se desprende de las secciones anteriores, la rama de producción nacional muestra una situación de fragilidad. No obstante, la medida vigente resultó favorable, en tanto la participación de las importaciones del origen objeto de revisión no superó el 5% del consumo aparente registrado en 2016, disminuyendo desde que la medida fue impuesta.

X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de “proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”.

En razón de todo lo expuesto y analizado, atento a que en el marco del presente examen se recabó únicamente información relativa a las guardas, listeles y plaquitas de vidrio y dada la falta de participación en el caso de

empresas productoras de artículos de cerámica y mármol, así como también en la decisión de no continuar con la fabricación de dichos materiales por parte de otras productoras, esta CNCE recomienda mantener los derechos antidumping actualmente vigentes únicamente a las guardas y listeles de vidrio para revestimiento y a las plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; originarias de China.

XI. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Cdor. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Juan Pablo Dicovskiy, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de la Determinación Final de la Revisión N° IF-2020-84770674-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2019-20784040- -APN-DGD#MPYT.

2°.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 309/2014 del 3 de junio de 2014, publicada en el Boletín Oficial (B.O) el 2 de julio de 2014, resulte probable que ingresen importaciones de *“guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol, travertino o vidrio para revestimiento; plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares”* originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3°.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping.

4°.- Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección “X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA” de la presente Acta de Directorio, mantener un derecho antidumping específico de dólares estadounidenses de once coma cuarenta y dos (U\$S11,42) por metro cuadrado a las importaciones de “Guardas y listeles de vidrio para revestimiento y plaquitas de vidrio, para mosaicos o decoraciones similares, incluso con soporte”, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 7016.10.00 y 7016.90.00, originarias de la República Popular China.

Guardas, listeles y plaquitas	Derecho específico (U\$S/metro cuadrado)
De cerámica	-
De mármol o travertino	-

De vidrio	11,42
-----------	-------

5°. Recomendar, de acuerdo con lo expresado en la Sección “X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA” de la presente Acta de Directorio, la no aplicación de medidas antidumping para las importaciones de *“Guardas y listeles de cerámica (esmaltada o sin esmaltar), excepto de porcelana, para revestimiento; guardas y listeles de mármol o travertino para revestimiento; plaquitas, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a SIETE CENTIMETROS (7 cm), incluso con soporte, ya sean de cerámica (esmaltada o sin esmaltar) o de mármol o travertino, para mosaicos o decoraciones similares”*, originarias de la República Popular China.

6°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Sr. Presidente levanta la sesión.

[1] En adelante, “Argentina”.

[2] En adelante, tanto el producto importado como el similar nacional podrá denominarse en forma completa o como “guardas, listeles y plaquitas”, indistintamente.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, MURVI. Asimismo, podrá ser denominada como la “peticionante” o la “solicitante”, indistintamente.

[5] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.

[6] Se destaca que la solicitud ingresó formalmente el día 1 de abril habiendo sido mal caratulado en dicha oportunidad. Por este motivo se solicitó la recaratulación, considerándose entonces que la solicitud fue presentada en tiempo y forma respecto del plazo previsto en el Artículo 56 del Decreto N° 1393/08.

[7] En adelante, Estados Unidos o EUA, indistintamente.

[8] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[9] El mismo se encuentra disponible para su consulta en la página web de la CNCE. <https://www.argentina.gob.ar/cnce/consultaporexpediente>.

[10] En este tipo de productos, el color de vidrio forma parte de su composición.

[11] El proceso de las piezas cerámicas comprende prensado, secado, horneado, esmaltado, cocción, corte, clasificado y empaque.

[12] Estas placas de revestimientos pueden ser:

a) Loza compuesta de arcillas prensadas y cocidas a 1050°C.

b) Piso cerámico esmaltado compuesto de arcillas prensadas, esmaltadas y cocidas a 1100 °C.

c) Gresificado compuesto de arcillas prensadas, esmaltadas y cocidas a 1150 °C.

[13] En sentido similar también se expresaron algunos de los importadores durante la investigación original

[14] MURVI no produjo durante enero de 2019.

[15] En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles sobre las fuentes y las ordenes de las cuales surgen las manifestaciones de las partes.

[16] Se remite al Informe Técnico para mayor detalle.

[17] Ver Anexo I del presente informe técnico para una información correcta acerca de la participación de las firmas productoras que suministraron información en las presentes actuaciones, en el total nacional de producción de guardas, listeles y plaquitas.

[18] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2019”, “enero-junio de 2019”, “meses analizados de 2019” o “primer semestre de 2019”, indistintamente. Asimismo, las variaciones realizadas para este período se calcularon considerando igual período del año anterior, excepto en el análisis de costos, en los que se calcularon considerando el año completo 2018. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[19] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[20] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[21] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[22] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “daría a lugar”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a

producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”.